

RED DE ALERTAS SANITARIAS. SIGNIFICADO. RESULTADOS DE LAS PRODUCIDAS DURANTE LA CAMPAÑA DEL PIMIENTO EN ALMERÍA

TESIFÓN PARRÓN CARREÑO
Jefe de Servicio de Salud
Delegación Provincial de Salud de Almería

RED DE ALERTAS SANITARIAS. SIGNIFICADO:

Podríamos definir una Red de Alerta Sanitaria como un sistema de detección rápida de un proceso o actividad potencialmente de riesgo para la Salud Pública.

En este ámbito y por centrarnos en productos alimentarios, se podrían mencionar como posibles riesgos, capaces de poner en marcha una "Alerta Sanitaria" los riesgos Físicos, como los producidos por sustancias radiactivas en alimentos y derivados etc., riesgos Químicos, por fármacos, nitrosaminas, bifenilos policlorados, hormonas, metales pesados, aditivos, plaguicidas etc., por último riesgos Biológicos como los producidos por bacterias, virus y priones, aflatoxinas y otras micotoxinas, parásitos etc.

Esta enorme diversidad de riesgos y la posibilidad de que algunos de ellos pudieran desencadenar a su vez contaminación de otras vías no alimentarias, ha dado lugar a lo largo del tiempo a una normativa profusa y con implicaciones de administraciones y procedimientos administrativos complejos, y en algunos casos a plantear vías de intercambio de información distintas.

En este sentido es importante resaltar el sistema de intercambio de información farmacológica, coordinado por la O.M.S. puesto en marcha en 1.970, y en el que participaban 35 países. Este mecanismo de alerta sanitaria se fundamentaba en un sistema de detección y cuantificación de reacciones adversas, de notificación voluntaria, realizada por el prescriptor, de las sospechas de efectos indeseables que los fármacos provocan en sus pacientes.

Otra red de características similares en cuanto a la capacidad de irradiación a nivel Europeo e internacional es la Red de Vigilancia Epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles, creada por la Decisión 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

En este sentido el informe emitido en Bruselas, el 07.09.2000 - COM(2000) 471 final, sobre "Situación sobre la red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la comunidad" en sus conclusiones finales argumenta:

"La Red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles, creada por la Decisión 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ha cumplido un año de funcionamiento, durante el cual ha demostrado ser una red eficaz para proteger la salud en la Comunidad.

En la Comunidad funcionan ya varios sistemas de vigilancia de las enfermedades transmisibles (por ejemplo, legionelosis, salmonelosis y tuberculosis), y están apareciendo cada vez más sistemas comparables dedicados a otras enfermedades prioritarias de este tipo.

Se ha establecido el sistema de alerta precoz y respuesta, que ahora está en situación de hacer frente a los brotes de enfermedades de cualquier origen, aunque, dada su relativa inmadurez, será necesario seguir desarrollándolo.

La Comisión ha determinado también la necesidad de poder reaccionar con rapidez a nivel comunitario ante los brotes de enfermedades producidos dentro y fuera de las fronteras de la Comunidad Europea.

En el siguiente periodo, la Red comunitaria se ampliará en el escenario internacional a través de la cooperación de la Unión Europea con los países candidatos, los países socios del Mediterráneo y los países de la Dimensión Septentrional, y por medio del grupo operativo Unión Europea-Estados Unidos.”

Una tercera red es la articulada en base a la Directiva 92/59/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 29 de junio y en la que se desarrollan medidas para garantizar la seguridad de los productos puestos a disposición de los consumidores, dicha normativa, es de especial transcendencia en el ámbito de estas jornadas y por tanto pasaremos a desarrollarla.

La mencionada directiva se transpone a nuestro ordenamiento jurídico a través del REAL DECRETO núm. 44/1996 del 19-1-1996, emitido por el Ministerio de presidencia y publicado en el BOE de 22-2-1996, núm. 46, pág. 6601 sobre “Medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor.”

Y se argumenta en: “La Directiva 92/59/CEE” del Consejo de las Comunidades Europeas, de 29 de junio, que se traspone al ordenamiento jurídico interno mediante este Real Decreto, tiene como objetivo adoptar medidas destinadas a garantizar que los productos puestos en el mercado sean seguros.

Lo dispuesto en la citada Directiva se alinea con múltiples disposiciones similares que, con el mismo objeto, se encuentran presentes en el ordenamiento español y que tienen cobertura en los artículos 51 y 43 de la Constitución, que prevén, respectivamente, el derecho a la seguridad y salud de los consumidores y usuarios y a la protección de la salud.

Esta circunstancia se ha tenido en cuenta a la hora de realizar la transposición evitando la reiteración por medio de este Real Decreto de preceptos de la Directiva que ya se encuentran recogidos en el ordenamiento. Entre ellos se encuentra la obligación general prevista en el artículo 1 de la Directiva de que los productos puestos en el mercado sean seguros, que ya se encuentra recogida en el artículo 3.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y desarrollada principalmente en su capítulo II que se dedica a la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.

Debido a la relación directa de la materia con el ámbito de la salud, la seguridad de los productos se incardina en el título competencial definido por el artículo 149.1.16.^a de la Constitución. (“*El Estado tiene competencias exclusivas sobre las siguientes materias..... 16^a..... Bases y coordinación general de la Sanidad....*”)

En concreto, este Real Decreto tiene soporte legal directo en los artículos 24, 25.2 y 3 y 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que preceptúa la intervención pública y la adopción de medidas restrictivas en el caso de que existan riesgos para la salud.

Cuatro son las principales innovaciones que se introducen por medio de este Real Decreto al objeto de profundizar en la obligación de que los productos puestos en el mercado destinados a los consumidores o susceptibles de ser utilizados por éstos sean seguros.

Se desarrollan y concretan, en primer lugar, las obligaciones de los productores y distribuidores en relación a la seguridad de los productos.

Se determinan, en segundo lugar, las autoridades competentes para controlar la comercialización de productos seguros, que serán las que designen las Comunidades Autónomas y en las situaciones de emergencia el Ministerio de Sanidad y Consumo. Sus actuaciones se coordinarán a través de la Conferencia Sectorial de Consumo y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En el control de la distribución de productos podrán actuar, asimismo, las Corporaciones locales en el marco de su competencia prevista en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Por último, las autoridades de control podrán contar para el ejercicio de sus funciones con la asistencia de una Comisión Técnica para la Seguridad General de los Productos que deberá informar a instancia de alguna de las citadas autoridades y aplicando criterios exclusivamente técnicos, acerca de la eventual existencia de riesgos en determinados productos.

Se concretan asimismo las medidas que podrán adoptar las autoridades encargadas del control, para garantizar la seguridad de los productos así como la posibilidad de adoptar medidas excepcionales en situaciones de emergencia.

Se crea, por último, un sistema de notificación e intercambio de información en el que se interrelacionan los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comisión Europea.

Este sistema cobrará mayor relevancia cuando las medidas se adopten por razones urgentes ante riesgos de carácter grave e inmediato ya que se deberá transmitir con la mayor celeridad posible a la Comisión Europea las informaciones necesarias, al objeto de que, a su vez, las difunda al resto de los Estados miembros.

Se trata de un mecanismo de transmisión de información que se realiza a través de las denominadas redes de conexión de alerta relativas a productos alimenticios y no alimenticios, cuyos puntos de contacto a nivel nacional se encuentran establecidos en el Ministerio de Sanidad y Consumo, bajo la responsabilidad respectivamente, de la Dirección General de Salud Pública y del Instituto Nacional de Consumo. De acuerdo con lo dispuesto en la Directiva, que se transpone, este sistema no incluye a los productos farmacéuticos ni a los de origen animal ni el sistema relativo a las situaciones de emergencia radiológica, ya que son objeto de procedimientos de notificación equivalentes.

En la tramitación del presente Real Decreto se han recabado los informes pertinentes del Consejo de Consumidores y Usuarios y del resto de los sectores afectados y ha informado la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Comercio y Turismo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1996, dispongo:

Artículo 1. Ambito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Real Decreto resultarán de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.
2. Las disposiciones del presente Real Decreto se aplicarán en los supuestos en que no existan disposiciones específicas que recojan una norma comunitaria que regule la seguridad de determinados productos.
3. Lo dispuesto en los artículos 2 a 4 de este Real Decreto no se aplicará, en particular, cuando disposiciones específicas que recojan normas comunitarias establezcan requisitos de seguridad para los productos que regula.
4. El presente Real Decreto no se aplicará en los aspectos que se regulen por una normativa específica que recoja una norma comunitaria y que contenga disposiciones por las que sólo se regulen determinados aspectos de la seguridad o categorías de riesgos de los productos de que se trate. En este supuesto, se aplicará en los restantes aspectos no contemplados en tales disposiciones específicas.
5. Lo dispuesto en el presente Real Decreto no se aplicará a los productos usados suministrados como antigüedades o como productos que deban ser reparados o reacondicionados antes de su utilización, siempre que el proveedor informe de ello claramente a la persona a la que suministre el producto.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente disposición, se entenderá:

1. Por producto: cualquier producto destinado al consumidor o que pueda ser utilizado por el consumidor, que se suministre, a título oneroso o gratuito, en el marco de una actividad comercial, ya sea nuevo, usado o reacondicionado.
2. Por producto seguro: cualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas, habida cuenta, en particular, de los siguientes elementos:
 - a) Características del producto, y entre ellas su composición, embalaje, instrucciones para su montaje y mantenimiento.
 - b) Efecto sobre otros productos cuando razonablemente se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos.
 - c) Presentación del producto, etiquetado, instrucciones de uso y eliminación cuando sea necesario, así como cualquier otra indicación o información por parte del productor.

d) Categorías de consumidores que estén en condiciones de mayor riesgo en la utilización del producto, en particular los niños.

La posibilidad de obtener niveles superiores de seguridad o de obtener otros productos que presenten menor grado de riesgo no será razón suficiente para considerar que un producto es «inseguro» o «peligroso».

3. Por producto peligroso: cualquier producto que no responda a la definición de producto seguro del apartado 2 del presente artículo.

4. Por productor:

a) El fabricante de un producto, cuando esté establecido en la Unión Europea; y toda persona que se presente como fabricante poniendo en el producto su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo, o toda persona que proceda al reacondicionamiento del producto.

b) El representante del fabricante cuando éste no esté establecido en la Unión Europea o, a falta de representante establecido en la Unión Europea, el importador del producto.

c) Los demás profesionales de la cadena de comercialización, en la medida en que sus actividades puedan afectar a las características de seguridad del producto puesto en el mercado.

5. Por distribuidor: cualquier profesional de la cadena de comercialización cuya actividad no afecte a las características de seguridad de los productos.

Artículo 3. Obligaciones de los productores y distribuidores

1. En cumplimiento de la obligación de comercializar únicamente productos seguros, los productores estarán obligados a tomar medidas apropiadas para mantener informados a los consumidores de los riesgos que los productos que comercialicen podrían presentar.

En el caso de que alguno de los productos que comercialicen represente algún riesgo, deberán adoptar las medidas necesarias para que tal riesgo finalice, llegando, si fuere necesario, a su retirada del mercado.

La existencia de las correspondientes instrucciones, indicaciones, advertencias o avisos sobre riesgos previsibles, no eximirá del respeto de las demás obligaciones establecidas en el presente Real Decreto.

Entre las medidas que deben adoptarse cuando sea apropiado para controlar los productos, figurarán el marcado de los productos o lote de productos de forma que sea posible identificarlos, la realización de pruebas de muestreo entre los productos comercializados, el estudio de las reclamaciones presentadas y la información de los distribuidores acerca de dicho control.

2. En cumplimiento de la obligación general de distribuir productos seguros, los distribuidores se abstendrán de suministrar productos cuando sepan o debieran conocer, sobre la base de los elementos de información que posean y en tanto que profesionales, que los mismos no cumplen con dicha obligación.

En especial, dentro de los límites de sus actividades respectivas deberán participar en la vigilancia de la seguridad de los productos comercializados, en concreto mediante la transmisión de información a las autoridades de control sobre los riesgos que puedan presentar los productos y la colaboración en las actuaciones emprendidas para evitar dichos riesgos.

3. La inobservancia de las obligaciones establecidas en este artículo supondrá una infracción administrativa leve, grave o muy grave conforme a lo previsto en el artículo 35-A), 3, 35-B), 2 y 35-C), 2, respectivamente, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atendiendo para su clasificación a los criterios recogidos en su artículo 34.

(“Ley General de Sanidad CAPITULO VI **De las infracciones y sanciones**

Artículo 34. *Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.*

Artículo 35. *Se tipifican como infracciones sanitarias las siguientes:*

A) *Infracciones leves.*

3.^a *Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.*

B) *Infracciones graves.*

2.^a *Las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.*

C) *Infracciones muy graves.*

2.^a *Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.”)*

Serán, asimismo, infracciones a la salud de los consumidores en base a lo establecido en los apartados 1 y 7 del artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores.

(“Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. CAPITULO IX.- **Infracciones y sanciones.**

Artículo 34. *Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:*

1. *El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.*

7. *El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.”)*

Artículo 4. Valoración de la seguridad de un producto

Cuando no existan disposiciones comunitarias específicas se considerará seguro un producto cuando sea conforme con la normativa española específica. En su ausencia la conformidad del producto con el requisito general de seguridad se valorará, teniendo en cuenta las normas españolas no obligatorias que recojan una norma europea o, si existiesen, las especificaciones técnicas comunitarias o, a falta de éstas, las normas técnicas españolas.

En ausencia de las previsiones anteriores, se tendrá en cuenta su conformidad con los códigos de buena conducta en materia de sanidad y seguridad vigentes en el sector correspondiente o bien se tomará en consideración la situación de la práctica y de la técnica, así como la seguridad que razonablemente los consumidores pueden esperar.

Artículo 5. Autoridades competentes

1. Las autoridades encargadas de controlar la obligación de comercializar productos seguros serán las que designen las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Sanidad y Consumo en los supuestos previstos en el artículo 6.4 de este Real Decreto. Cada Comunidad Autónoma notificará el órgano que designe a tal efecto al Ministerio de Sanidad y Consumo, al objeto de que proceda a comunicarlo a la Comisión Europea.

2. La Conferencia Sectorial de Consumo, a través de la Comisión de Cooperación de Consumo, en el caso de los productos no alimenticios, y el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por medio de la Comisión de Coordinación y Cooperación de Salud Alimentaria, en lo que se refiere a los productos alimenticios, serán los instrumentos de colaboración y coordinación de las actuaciones desarrolladas por el Estado y las Comunidades Autónomas para garantizar la seguridad de los productos puestos en el mercado en el ámbito del presente Real Decreto.

3. Las Corporaciones locales en el marco de lo dispuesto en el artículo 42.3 d) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, podrán controlar el cumplimiento de las obligaciones de los distribuidores previstas en el apartado 2 del artículo 3.

(“(Ley General de Sanidad) CAPITULO III - De las competencias de las Corporaciones Locales

Artículo 42

3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.”)

4. Se constituye una Comisión Técnica para la Seguridad General de los Productos. Su función consistirá en informar, previa solicitud de las autoridades encargadas del control, acerca de la eventual existencia de riesgos en los productos. En la emisión de sus dictámenes se tendrán en cuenta únicamente criterios técnico-científicos.

La Comisión estará presidida por el Director del Instituto Nacional del Consumo e integrada por los siguientes miembros:

a) Un representante designado por el titular de cada uno de los siguientes órganos, que deberá tener rango de Subdirector general y que podrá delegar la asistencia en funcionarios de su Subdirección con nivel mínimo de Jefe de Servicio.

1.º Dirección General de Salud Pública.

2.º Ministerio de Comercio y Turismo.

3.º Ministerio de Industria y Energía.

4.º Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5.º Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Ocho expertos que deberán ser designados para cada sesión, atendiendo a su preparación y conocimiento de los asuntos a tratar.

1.º Dos expertos provenientes de la comunidad científica designados por el Presidente o por los órganos previstos en el párrafo a) que sean competentes por razón de la materia a tratar. Para su designación se tendrán en cuenta, de forma prioritaria, los expertos que proponga el Secretario general del Plan de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

2.º Uno designado por el Consejo General de Colegios Profesionales que sea designado por el Presidente o por los órganos previstos en el párrafo a) que sean competentes por razón de la materia.

3.º Uno designado por la organización empresarial más representativa.

4.º Dos designados por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

5.º Uno designado por la Asociación Española de Normalización.

6.º Uno designado por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

El Secretario de la Comisión Técnica para la Seguridad General de los Productos será designado por el Director del Instituto Nacional del Consumo, entre funcionarios que ocupen un puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo del Instituto.

Sus informes no tendrán carácter vinculante. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(“ Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común TÍTULO II De los órganos de las administraciones Públicas Capítulo II Organos colegiados

Artículo 22. Régimen.

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen, organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquéllos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

Artículo 23. Presidente.

1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación del órgano.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta en su caso, las peticiones de los demás miembros Formuladas con la suficiente antelación

c) Presidir las sesiones; moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del Artículo 22, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su Condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el número 2 del artículo 22 en que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado.

Artículo 24. Miembros

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo*
- b) Participar en los debates de las sesiones*
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y, los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.*
- d) Formular ruegos y preguntas.*
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.*
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.*

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a este, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera. . Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el número 2 del artículo 22, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización,

Artículo 25. Secretario

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.

2. La designación y el cese así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano. la ostenta un miembro del mismo.*
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su. Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.*

- c) *Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.*
- d) *Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.*
- e) *Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.*
- f) *Cuantas otras funciones sean inherente a su condición de Secretario.*

Artículo 26. Convocatorias y sesiones

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si este no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para esta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

3. No. podrá ser objeto de deliberación o acuerdo, ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 27-.. Actas

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, la solicitud de los respectivos miembros del órgano. el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y. los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. *Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.*
4. *Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.*
5. *Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta*

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

El Ministerio de Sanidad y Consumo atenderá al funcionamiento de la Comisión Técnica con sus actuales medios personales, materiales y económicos, sin perjuicio de la posible articulación de un sistema de participación de las Comunidades Autónomas en el coste de los informes técnicos. Las entidades que nombren a representantes asumirán los gastos correspondientes a éstos.

Artículo 6. Facultades para garantizar la seguridad de los productos

1. Las autoridades encargadas del control adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar la seguridad de los productos puestos en el mercado. Su aplicación se hará de manera proporcional al riesgo presentado.

Entre ellas, podrán adoptar las que se exponen a continuación:

- a) Organizar a escala apropiada controles adecuados acerca de las características de seguridad de los productos, incluso después de haber sido comercializados como seguros, hasta la fase de utilización o de consumo.
- b) Exigir toda la información pertinente a las partes implicadas.
- c) Recoger muestras de un producto o de una serie de productos para someterlos a análisis sobre seguridad.
- d) Imponer condiciones previas a la comercialización de un producto, a fin de que sea seguro, y exigir que consten en el producto las advertencias pertinentes sobre los riesgos que el mismo suponga.
- e) Disponer que las personas que pudieran estar expuestas al riesgo derivado de un producto sean convenientemente informadas de manera inmediata sobre dicho riesgo, incluso mediante la publicación de avisos especiales.
- f) Prohibir temporalmente, durante el período necesario para efectuar los diferentes controles, que se suministre, proponga el suministro o se exponga un producto o un lote de productos cuando existan indicios de su peligrosidad.

g) Prohibir la comercialización de un producto o de un lote de productos cuya peligrosidad se haya comprobado y determinar las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar el cumplimiento de esta prohibición.

h) Organizar de manera eficaz e inmediata la retirada de un producto o un lote de productos peligrosos ya comercializados.

i) Si fuere necesario, proceder a la destrucción, en condiciones adecuadas, de los productos peligrosos.

El ejercicio por las autoridades de control de las competencias previstas en los párrafos d), g) y h) podrá realizarse incluso si el producto es conforme con las normas específicas enumeradas en el artículo 4 en el caso de que, a pesar de dicha conformidad, resultara peligroso para la salud y la seguridad de los consumidores.

2. Las medidas que adopten las autoridades de control, citadas en el apartado anterior, se dirigirán, según el caso:

a) Al productor.

b) Dentro de los límites de sus respectivas actividades, a los distribuidores y, en particular, al responsable de su distribución inicial en el mercado nacional.

c) Si fuera necesario, a cualquier otra persona, con vistas a la colaboración en las acciones emprendidas para evitar los riesgos derivados de un producto.

3. Las autoridades autonómicas encargadas del control deberán asimismo adoptar medidas urgentes para impedir, restringir o someter a condiciones particulares en su territorio la comercialización o utilización de un producto o lote de productos debido a un riesgo grave e inminente para la salud y la seguridad de los consumidores.

4. Si el Ministerio de Sanidad y Consumo tuviera conocimiento de la existencia de un riesgo grave e inminente para la salud y la seguridad de los consumidores, al que sólo pudiera hacerse frente de manera apropiada adoptando medidas aplicables en el ámbito nacional, podrá adoptar alguna medida en el marco de lo previsto en el apartado 1, cuya ejecución corresponderá a las Comunidades Autónomas. Las medidas se adoptarán procurando evitar divergencias desproporcionadas en el mercado; su duración se ajustará a la del supuesto que las motivó y, en todo caso, no superará el plazo de un año.

5. La obstrucción al ejercicio de las facultades previstas en este artículo supondrá una infracción administrativa leve, grave o muy grave conforme a lo previsto en el artículo 35-A), 3, 35-B), 5 y 35-C), 5, respectivamente, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atendiendo para su clasificación a los criterios recogidos en su artículo 34.

(Ley General de Sanidad) CAPITULO VI De las infracciones y sanciones

Artículo 34. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de

intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

Artículo 35. *Se tipifican como infracciones sanitarias las siguientes:*

A) Infracciones leves.

3.ª Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

B) Infracciones graves.

5.ª La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a sus agentes.

C) Infracciones muy graves.

5.ª La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

Serán, asimismo, infracciones a la salud de los consumidores en base a lo establecido en los apartados 1 y 7 del artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud.

*(“Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. CAPITULO IX.- **Infracciones y sanciones.***

Artículo 34. *Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:*

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.”)

Artículo 7. Notificación ordinaria de las medidas adoptadas

1. Si las autoridades autonómicas encargadas del control adoptasen medidas de restricción de la comercialización de un producto o de un lote de productos o de imposición de su retirada del mercado del tipo de las establecidas en los párrafos d) a i) del apartado 1 del anterior artículo, las comunicará al Ministerio de Sanidad y Consumo. La comunicación deberá realizarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el máximo de quince días, precisando las razones que hayan motivado su adopción.

En el caso que la medida afecte a productos alimenticios, dicha comunicación se dirigirá a la Dirección General de Salud Pública, en cuya sede estará ubicado el punto de contacto para tales productos. En el caso de que afecte a productos no alimenticios, la citada comunicación se remitirá al Instituto Nacional de Consumo, en cuya sede estará ubicado el punto de contacto para dichos productos.

No será necesario realizar esta comunicación cuando las medidas se refieran a un incidente cuyos efectos se limiten al ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del punto de contacto que corresponda de los mencionados en el apartado anterior, notificará a la Comisión Europea las medidas que le sean comunicadas en la forma prevista en el apartado anterior, salvo cuando su incidencia se limite al territorio español y la comunicación no sea requerida por la legislación específica.

Asimismo, dicho Departamento, mediante los referidos puntos de contacto, dará traslado a las Comunidades Autónomas de las notificaciones procedentes de la Comisión Europea, cursadas a través del procedimiento previsto *en el artículo 7 de la Directiva 92/59/CEE*, así como de las notificaciones que sean remitidas a la Comisión Europea respecto de las medidas descritas en el apartado 1 de este artículo que se adopten en otra Comunidad Autónoma.

Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos

Diario Oficial n° L 228 de 11/08/1992 P. 0024 - 0032 TÍTULO IV Notificación e intercambio de información

Artículo 7

1. En caso de que un Estado miembro adopte medidas que restrinjan la comercialización de un producto o de un lote de productos o impongan su retirada del mercado, del tipo de las establecidas en las letras d) a h) del artículo 6, dicho Estado miembro las notificará a la Comisión, siempre que una legislación comunitaria específica no prescriba ya dicha notificación, precisando las razones que hayan motivado la adopción de las medidas. Esta obligación no se aplicará en caso de que las medidas se refieran a un incidente que tenga un efecto local y que se limite, en cualquier caso, al territorio del Estado miembro de que se trate.

2. La Comisión mantendrá consultas con las partes interesadas lo antes posible. Si la Comisión comprobara, tras estas consultas, que la medida está justificada, informará de ello inmediatamente al Estado miembro que haya tomado la iniciativa, así como a los demás Estados miembros. Si, tras estas consultas, la Comisión comprobara que la medida no está justificada, informará de ello inmediatamente al Estado miembro que haya tomado la iniciativa.

3. Las posibles discrepancias del Ministerio de Sanidad y Consumo con las medidas adoptadas, se resolverán en el seno de los órganos previstos en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 8. Transmisión rápida de información

1. Se crea un sistema de intercambio rápido de información para los casos en que se haya detectado un riesgo grave e inmediato en un producto. Dicho sistema dispondrá de dos redes de conexión, una para productos alimenticios y otra para productos no alimenticios, cuyos puntos de contacto a nivel nacional estarán ubicados en los órganos del Ministerio de Sanidad y Consumo, indicados en el artículo 7 del presente Real Decreto.

Este sistema no incluye a los productos farmacéuticos ni a los de origen animal ni el sistema relativo a las situaciones de emergencia radiológica.

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de los referidos puntos de contacto, comunicará a la Comisión Europea, por escrito, preferentemente por télex o telefax, la existencia de un riesgo grave e inmediato, así como las medidas que adopte en base a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6, cuyos efectos puedan extenderse más allá del territorio nacional.

3. Las autoridades autonómicas encargadas del control, utilizando dichos medios, comunicarán a tal fin, según el tipo de producto, a los puntos de contacto establecidos en el Ministerio de Sanidad y Consumo, las medidas que se adopten en base a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6.

Las autoridades autonómicas de control deberán comunicar, a través de las redes de conexión correspondientes, al Ministerio de Sanidad y Consumo, los datos de que dispongan sobre la existencia de un riesgo grave e inmediato, incluso antes de haber decidido la adopción de las medidas de que se trate. El Ministerio de Sanidad y Consumo podrá comunicar a la Comisión Europea los datos suministrados según este mecanismo, así como aquéllos de la misma naturaleza de que disponga.

Asimismo, dicho Departamento, mediante los correspondientes puntos de contacto, dará traslado a las Comunidades Autónomas de las notificaciones procedentes de la Comisión Europea, cursadas a través del procedimiento previsto en el artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE, así como de las notificaciones que sean remitidas a la Comisión respecto de las medidas descritas en el apartado 3 del artículo 6 del presente Real Decreto.

Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos

Diario Oficial n° L 228 de 11/08/1992 P. 0024 - 0032 TÍTULO V Situaciones de emergencia e intervenciones a escala comunitaria

Artículo 8

1. Cuando un Estado miembro adopte o decida adoptar medidas urgentes para impedir, restringir o someter a condiciones particulares en su territorio la comercialización o utilización de un producto o lote de producto debido a un riesgo grave e inmediato que dicho producto o lote de producto entrañe para la salud y la seguridad de los consumidores, informará inmediatamente de ello a la Comisión, siempre que dicha obligación no esté prevista en procedimientos de naturaleza equivalente en virtud de otros instrumentos comunitarios.

Dicha obligación no se aplicará si los efectos de dicho riesgo no se extendieren o no pudieren extenderse más allá del territorio del Estado miembro de que se trate. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, los Estados miembros podrán comunicar a la Comisión los datos de que dispongan sobre la existencia de un riesgo grave e inmediato incluso antes de haber decidido la adopción de las medidas de que se trate.

2. Tras recibir tales datos, la Comisión comprobará si se atienen a las disposiciones de la presente Directiva y los transmitirá a los demás Estados miembros, que a su vez comunicarán sin tardanza a la Comisión las medidas adoptadas.

3. En el Anexo figuran los procedimientos detallados relativos al sistema comunitario de información que establece el presente artículo. La Comisión adaptará dichos procedimientos detallados con arreglo al procedimiento que establece el artículo 11.

4. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores, serán realizadas, en la medida de lo posible, previo requerimiento de información al fabricante o distribuidor del producto y deberán incluir las precisiones disponibles, en particular por lo que respecta a:

- a) La información que permita identificar el producto.
- b) El riesgo corrido y los resultados de toda prueba o análisis que permita evaluar su importancia.
- c) El carácter de las medidas tomadas o decididas.
- d) La información sobre las cadenas de comercialización, cuando tal información pueda obtenerse.

Artículo 9. Normas generales

1. Con carácter previo a la adopción de una decisión que aplique lo dispuesto en la presente disposición que suponga alguna limitación a la comercialización de un producto o que obligue a su retirada del mercado, será necesario instruir un procedimiento en el que se cumplimentará el trámite de audiencia a las partes interesadas que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

La decisión deberá ser debidamente motivada y se notificará a la parte interesada en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley de régimen jurídico de las administraciones publicas y procedimiento administrativo común TITULO V **De las disposiciones y los actos administrativos** Capítulo III **Eficacia de los actos**

Artículo 58. Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente.

Se podrá acordar la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. Asimismo, se podrán adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común TÍTULO VI De las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos Capítulo I Iniciación del procedimiento

Artículo 72. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las decisiones que requieran la retirada de un producto deberán incluir medidas dirigidas a fomentar el que los distribuidores, usuarios y consumidores finales contribuyan a dicha retirada.

2. Cualquier decisión adoptada en virtud de este Real Decreto, que restrinja la comercialización de un producto o que obligue a retirarlo del mercado, no prejuzga en modo alguno la responsabilidad penal que pueda corresponder en virtud de la legislación de esta naturaleza.

Artículo 10. Confidencialidad

Todos los órganos competentes adoptarán las medidas necesarias para que no sea divulgada la información obtenida a efectos del presente Real Decreto que, por su naturaleza, sea confidencial. Se tomarán precauciones al objeto de evitar toda divulgación no indispensable de información susceptible de perjudicar la imagen de marca de un producto o una serie de productos. No obstante, se podrá divulgar la información que, según lo exijan las circunstancias, deba hacerse pública para proteger adecuadamente la salud y la seguridad de las personas.

Disposición adicional única. Carácter básico.

El presente Real Decreto tiene la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y desarrolla lo establecido en los artículos 24, 25.2 y 3 y 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

(Ley General de Sanidad) CAPITULO V De la Intervención pública en relación con la salud individual y colectiva

Artículo 24.

Las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

Artículo 25.

2. Deberán establecerse, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud.

3. Cuando la actividad desarrollada tenga una repercusión excepcional y negativa en la salud de los ciudadanos, las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes podrán decretar la intervención administrativa pertinente, con el objeto de eliminar aquella. La intervención sanitaria no tendrá más objetivo que la eliminación de los riesgos para la salud colectiva y cesará tan pronto como aquéllos queden excluidos.

Artículo 26.

1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

Disposición transitoria única. Plazo de información de las autoridades de control designadas.

En el plazo de tres meses desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Sanidad y Consumo respecto a las autoridades de control designadas a los efectos de cumplimentar lo previsto en los artículos 5.1, 7 y 8.

RESULTADOS DE LAS PRODUCIDAS DURANTE LA CAMPAÑA DEL PIMIENTO EN ALMERÍA

Durante la pasada campaña del pimiento en nuestra provincia, a partir de 29 de Octubre de 1999, se notifica procedente de Finlandia la 1ª Alerta Sanitaria por haberse encontrado en pimientos comercializados por empresas Almerienses niveles de Metamidofós y Acefato superiores a los establecidos por la Unión Europea, (límites máximos de residuos admitidos por la UE son de 0.01 para Metamidofós y 0,02 para Acefato)

En fecha 16 de Noviembre del mismo año se recibe una nueva alerta esta vez por parte del Reino Unido.

El 17 de Noviembre se vuelve a producir una nueva alerta de Finlandia.

Bélgica remite dos alertas una en fecha 30 de Noviembre y otra el 10 de Diciembre.

El día 21 de Diciembre se notifica una nueva alerta, esta vez procedente de Suecia.

Portugal remite dos alertas en fechas 28 de Enero del 2000 y 7 de febrero del mismo año.

Francia el día 15 de febrero del 2000, remite una nueva alerta.

El día 18 de febrero del 2000 se recibe una comunicación de alerta de Holanda.

En fecha 14 de Abril del 2000, se recibe la 3ª y última comunicación por parte de Bélgica.

Tras cada comunicación de Alerta se procedió a la comunicación a la Delegación Provincial de Agricultura y al muestreo preceptivo de los productos procedentes de las Empresas incluidas en la Alerta, los resultados de dicho muestreo se reflejan en la Tabla 1.

TABLA 1. RESULTADOS DEL MUESTREO DE ALERTAS SANITARIAS EN PIMIENTO
(Campaña 1999-2000)

Origen de notificación. Entrada en D.P.	Empresa Muestre.	Lotes Analiza.	Muestras Positivas/ Negativas	Metamidofós mg/Kg.	Acefato mg/Kg.	Kg. Inmoviliz	Kg. Destruid.	Kg Desinm
FINLANDIA 29-10-99	A	8	1 pos	0,011	---	6.600	6.600	---
			7 neg	---	---	25.572	---	25.572
	B	6	1 pos	0,02	---	6.750	6.750	---
			5 neg	---	---	25.125	---	25.125
	C	2	1 pos	0,47	0,32	2.380	2.380	---
			1 pos	0,016	---	223	223	---
	D	7	1 pos	0,23	---	5.400	5.400	---
			6 neg	---	---	65.580	---	65.580
		6 neg	---	---	65.580	---	65.580	
REINO UNIDO 16-11-99	E	6	1 pos	0,74	---	531	531	---
			1 pos	0,30	---	628	628	---
			1 pos	0,27	---	593	593	---
			1 pos	0,84	0,10	668	668	---
			1 pos	0,68	---	1.520	1.520	---
			1 pos	0,2	---	7.267	7.267	---
FINLANDIA 17-11-99	F	4	1 pos	0,2	---	90	90	---
			1 pos	0,17	---	660	660	---
			1 pos	0,4	---	480	480	---
			1 pos	0,2	---	790	790	---
	G	5	1 pos	0,12	---	1530	1530	---
			1 pos	0,02	---	153	153	---
			3 neg	---	---	10.978	---	10.978
	H	2	2 neg	---	---	1165	---	1.165
I	5	5 neg	---	---	8.926	---	8.926	
BÉLGICA 30-11-99	J	4	1 pos	0,12	---	2.279	2.279	---
			1 pos	0,02	---	400	400	---
			2 neg	---	---	2.975	---	2.975
	D	4	4 neg	---	---	4.561	---	4.561
	K	3	1 pos	0,4	---	292	292	---
			1 pos	0,1	---	706	706	---
			1 neg	---	---	784	---	784
BÉLGICA 10-12-99	L	3	1 pos	0,07	---	900	900	---
			2 neg	---	---	2.915	---	2.915
	M	3	3 neg	---	---	2.076	---	2.076

Origen de notificación. Entrada en D.P.	Empresa Muestra.	Lotes Analiza.	Muestras Positivas/ Negativas	Metamidofós mg/Kg.	Acefato mg/Kg.	Kg. Inmoviliz	Kg. Destruid.	Kg Desinm
PAISES BAJOS 21-12-99	N	2	1pos	0,5	---	112	112	---
			1pos	0,4	---	226	226	---
	Ñ	2	1pos	0,4	---	1.182	1.182	---
			1neg	---	---	738	---	738
	O	2	1pos	0,55	---	1.141	1.141	---
			1neg	---	---	731	---	731
	B	2	1 pos	0,098	---	619	619	---
			1neg	---	---	1.102	---	1.102
	D	2	1 pos	0,15	---	1.098	1.098	---
			1neg	---	---	1.366	---	1.366
	P	2	2neg	---	---	1.361	---	1.361
	Q	2	2neg	---	---	3.205	---	3.205
	R	1	1neg	---	---	800	---	800
	S	2	1pos	0,2	---	879	879	---
			1neg	---	---	732	---	732
	T	2	2neg	---	---	1.324	---	1.324
	A	2	2neg	---	---	2.063	---	2.063
	U	2	1pos	0,035	---	745	745	---
			1pos	0,07	---	391	391	---
	F	2	1pos	0,08	---	240	240	---
		1pos	0,26	---	897	897	---	
V	2	1pos	0,04	---	1.062	1.062	---	
		1pos	0,3	---	72	72	---	
W	2	1neg	---	---	310	---	310	
J			1pos	0,4	---	115	115	---
M	2	2neg	---	---	1234	---	1234	
SUECIA 28-12-99	L	2	1pos	0,1	---	880	880	---
			1neg	---	---	440	---	440
PORTUGAL 28-01-00	X	2	2neg	---	---	727	---	727
	Y	2	2neg	---	---	650	---	650
	Z	2	1pos	0,03	---	550	550	
			1pos	0,090	---	300	300	
PORTUGAL 7-02-00	A	2	2neg	---	---	788	---	788
FRANCIA 15-02-00	A1	2	2neg	---	---	2406	---	2406
	B1	2	1neg	---	---	829	---	829
			1pos	0,03	---	381	381	
	N	2	2neg	---	---	896	---	896
HOLANDA 18-02-00	C1	2	2neg	---	---	861	---	861
BÉLGICA 14-04-00	D1							

Como resumen de dichas actuaciones resaltar:

El nº de empresas muestreadas en función de las alertas recibidas fue de 33, con los siguientes resultados:

El 75 % lo fue una sola vez por una sola alerta

El 19 % dos veces

El 6 % tres veces.

El nº de lotes analizados fue de 111.

De ellos positivos al Metamidofos fueron 38 el 34 %

Positivos a Metamidofos y Acefato el 2 lo que supone un 2 %

Negativos 71 lo que supone un 64 %

El valor medio de los lotes positivos fue de 0,23 ppm con valores máximos de 0,84 y mínimos de 0,011.

La tendencia a lo largo del periodo de analíticas fue descendente con una recta de regresión ($y = -0.0048x + 0,33$)

El producto inmovilizado cautelarmente fue de 224.950 Kg.

De ellos se destruyeron el 23 % y se desinmovilizó el 77 % tras el análisis.